



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 118 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190031700	Ejecutivo	Alix Herrera Velasco	Misael Canacue Canacue	07/07/2021	Auto Decreta
41001311000220210012900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alexandra Salas Figueroa	07/07/2021	Auto Ordena - Secuestro Y Comisiona
41001311000220210012900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alexandra Salas Figueroa	07/07/2021	Auto Requiere - A La Parte Demandante
41001311000220210015300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lina Beatriz Vargas Polania	Hamid Alven Aguirre Ocampo	07/07/2021	Auto Requiere - Consuma Medidas Cautelares Y Advierte

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4fa4e735-322c-4953-b571-543e86efa28c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 118 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	07/07/2021	Auto Ordena - Secuestro Y Comisiona
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	07/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Emitida Por La Dian
41001311000220190006700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Dora Amparo Calderon Herrera	Henry Espinosa	07/07/2021	Auto Decide - Accede A Aplazamiento De Audiencia Y Fija Nueva Fecha Para El Dia13 De Agosto De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210024200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Miryam Espinosa Rodriguez	Niky Santos Guzman	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4fa4e735-322c-4953-b571-543e86efa28c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 118 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220070068500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Ivan Diazq Valencia	Carmen Quimbaya Ortiz	07/07/2021	Auto Ordena - Entrega De Titulos Judiciales
41001311000220210025500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Liliana Patricia Ramos Cure	Julio Cesar Gonzalez Ramirez	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220080000100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Alberto Alamrio Celis	Ignacio Antonio Alamrio Horta	07/07/2021	Auto Decreta - Particion Y Designa Partidores
41001311000220210023700	Procesos Ejecutivos	Sandra Liliana Quintero Escobar	Joselito Garzon Cardozo	07/07/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4fa4e735-322c-4953-b571-543e86efa28c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 118 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200010400	Procesos Verbales	Julio Cesar Gonzalez Ramirez	Brayan Andres Romero Mendieta	07/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura De Proceso De Liquidacion Radicado Bajo El No. 2021-00255

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4fa4e735-322c-4953-b571-543e86efa28c



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00317 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALIX HERRERA VELAZCO
DEMANDADO: MISAEL CANACUE CANACUE

Neiva, 7 de julio dos mil veintiuno (2021)

1. Con auto de fecha 07 de mayo de 2021, el Despacho dispuso no aprobar la actualización del crédito presentada por la parte demandante y la actualizó de oficio hasta mayo de 2021 estableciendo que para dicha data el saldo adeudado ascendía a \$327.058,40.

2. El artículo 446 del CGP establece que para la actualización del crédito se debe tomar como base la última liquidación en firme. En el caso de marras se evidencia que, tras realizarse de manera oficiosa la liquidación a julio de 2021, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada, se evidencia que el total de la obligación adeudada se encuentra pagado, teniendo en cuenta los títulos judiciales constituidos por el demandado por cuenta del embargo decretado al interior del proceso, los cuales se le han venido autorizando a la parte actora.

3. Es así como con los depósitos que ya fueron autorizados a la demandante y con los últimos títulos judiciales constituidos por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso, esto son, el No. 439050001041703 por valor de \$615.045 y 439050001041832 por valor de \$647.416 se alcanza a cubrir el monto total adeudado a julio de 2021, quedando un saldo a favor del demandado por \$616.737 pesos, lo que lleva al Despacho a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACTUALIZAR de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos la liquidación del crédito que a continuación se presenta y **hasta el mes de julio de 2021** inclusive y poner en traslado la misma a las partes, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
may-21	\$ 327.058	\$ 1.635	2	\$ 3.270,58	
jun-21	\$ 465.220	\$ 0	1	\$ 0,00	\$ 615.045,00
jul-21	\$ 465.220	\$ 0	0	\$ 0,00	\$ 1.262.461,00
TOTAL	\$ 1.257.498			\$ 3.270,58	\$ 1.877.506,00
CAP + INT	\$ 1.260.769				
ABONOS	\$ 1.877.506				
SALDO FAVOR DDO	\$ 616.737				

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta julio de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a mayo de 2021 (última liquidación aprobada), el

capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de **\$1.260.769**, valor que se cubre con el depósito que ya fue autorizados a la demandante en el mes de junio de 2021 por un valor de \$ 615 045 y con los que se encuentran pendientes por autorizar por valor **de \$ 645.724**

TERCERO: Ordenar la entregar el título judicial a las partes y fraccionar el título 43905000104183, en consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia se entregarán títulos en los siguientes términos:

A la parte demandante:

- a) El título 439050001041703 por valor **de \$615.045**
- b) El fraccionamiento del título 439050001041832 por valor de **\$30.679**

Al demandado:

El fraccionamiento del título 439050001041832 por valor de **\$616.737** y los que se llegaren a consignar hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de julio de 2021, inclusive.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento y remítalos a las entidades que se comunicó el decreto de las medidas, así como al correo electrónico del demandado a fin de que se concrete tal ordenamiento.

SEXTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado se encuentra a su disposición para que lo consulten con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 118 del 08 de julio de 2021-</p> 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37faefa703d8ba8e62662fe755338056526b9d768b5433f97c865350fd3341d

Documento generado en 07/07/2021 12:33:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00129 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
DEMANDADA: YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 9 de abril de 2021, relacionados con la notificación de la demandada Yandry Alexandra Salas Figueroa, razón por la que se considera:

a) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 9 de abril de 2021, se concedió el término diez (10) días siguientes a la notificación del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) para que allegara constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (aportada en el trámite) del auto admisorio, demanda y anexos, advirtiéndose a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegar copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constara fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Que en caso que se optara por la notificación por vía correo electrónico debía acreditarse con el reporte que generara el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podía utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

b) Revisado el trámite surtido se evidencia que por lo menos la medida cautelar de embargo incluso ya había sido concretada desde el trámite declarativo y el secuestro aunque ordenado no se concretó lo cual se dispuso realizar dentro del trámite para que la parte interesada cumpliera la carga que le competía frente a radicar el Comisorio, así las cosas se requerirá a la parte de cumplimiento al auto del 9 de abril de 2021 en lo referente a notificar a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA C

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 118 del 8 de julio de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

955ed583016757ac2a226ccc6016e96dc2a5eeaf141f8e14c9e5becb0dda3b10

Documento generado en 07/07/2021 03:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00129 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
DEMANDADA: YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Advertido que según respuesta allegada por la parte actora y emitida por el Profesional Universitario el Instituto de Transporte y Transito del Huila, sobre la motocicleta de placa PCZ-16D se encuentra embargo vigente a favor de este mismo despacho judicial con ocasión al oficio 3362 del 13 de septiembre de 2019 bajo el proceso radicado 2019-00409, y que este último corresponde al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de las partes en referencia, se procederá entonces a comisionar el secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 26 de agosto de 2019, pues el mismo no fue concretado dentro del proceso declarativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR al **Alcalde Municipal de la ciudad de Neiva**, para que concrete el secuestro sobre el vehículo automotor de placa PCZ-16D debidamente embargado e inscrito por el Instituto de Transito y Transporte del Huila.

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva y f) **efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro a fin de que se concrete el mismo.**

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de la Ciudad, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que las decretó calendarado el 26 de agosto de 2019 dentro del proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, así como de los certificados allegados que acreditan la inscripción del embargo respectivo, para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUERIR al apoderado solicitante de la medida cautelar que dentro de los diez (10) días siguiente al recibo del comisorio (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) lo radique ante el Comisionado y en ese mismo terminó acredite tal radicación, así mismo continúe atendo con las decisiones que adopte el Comisionado

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 118 del 8 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185fb98287a01f90922113b4abbcdd41c5c52f3b75c8c73d23d0b4359f58d60e

Documento generado en 07/07/2021 03:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00153 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA
DEMANDADO: HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que en auto calendado el 22 de abril de 2021 y luego de decretada la medida cautelar de embargo, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído, acreditara el pago de inscripción de la medida cautelar decretada comunicada en oficio No. 509 del 9 de junio de 2021, so pena de requerírsele por desistimiento tácito frente a la medida, y advertido que a la fecha no se ha cumplido con dicha carga, se procederá entonces a requerir por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

Lo anterior, en virtud a que, si no se realiza el pago respectivo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos devuelve el oficio sin registrar en término perentorio.

2. Finalmente, y atendiendo que la parte demandante presenta solicitud de celeridad del proceso para que se proceda a la admisión de la demanda que desde el 21 de abril de 2021 afirma se encuentra al Despacho, es de advertirle **que desde el 22 de abril de 2021** se profirió auto admisorio de la demanda el cual fue notificado por estados electrónicos de la rama judicial el 23 de abril del año en curso, fecha en la que además se decretaron medidas cautelares **y cuyo oficio fue puesto en conocimiento al correo electrónico del apoderado demandante desde el 9 de junio de 2021.**

Es de resaltar que de conformidad con el art. 295 del CGP las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia **se realizan por estado, los que en virtud al Decreto 806 de 2020 art. 9 son electrónicos¹** ., siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la normal procesal, los conducentes para enterar a las partes de las providencias emitidas y sean objeto de recursos en los términos señalados por el estatuto procesal para cada efecto sin que sea carga del Despacho notificar al correo electrónico de los apoderados las providencias que se profieren pues es su carga hacer revisión diaria en los estados electrónicos de los Despachos las providencias que se profieren por fuera de audiencia.

Lo anterior, ha sido desarrollado y advertido por la Corte Suprema de Justicia, al considerar que “librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención”. (STC5158-2020)

Finalmente, es de advertir que TYBA es un sistema de consulta procesos, más no el canal digital a través del cual se realizan notificaciones de providencias judiciales, pues como se anunció de manera precedente, dicha notificación se efectúa a través de los estados electrónicos publicados en la rama judicial donde además del estado se inserta las providencias, como lo fue en el caso, el auto admisorio de la demanda; y la razón por la que un expediente digital no se encuentre visible al público, es precisamente porque el mismo no puede ser público a terceros o interesados que no hayan sido notificados, es decir, sin que se encuentre trabada la litis es posible habilitar la consulta del expediente digitalizado, tal como lo refrenda el artículo 123 del C.G.P.

¹ “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, es una obligación y deber de la parte demandante a través de su apoderado realizar el constante seguimiento de las providencias proferidas y debidamente notificadas en estados electrónicos insertos en la página de la rama judicial, sin que para el presente asunto exista mora injustificada, pues como se advirtió las providencias judiciales requeridas ya fueron notificadas por estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto del 22 de abril de 2021, acreditando el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remita copia del presente proveído al correo electrónico del apoderado, como quiera que se trata de un trámite de medida cautelar previa.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que desde el 22 de abril de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda el cual fue notificado por estados electrónicos de la rama judicial el 23 de abril del año en curso, fecha en la que además se decretaron medidas cautelares y cuyo oficio fue puesto en conocimiento al correo electrónico del apoderado demandante desde el 9 de junio de 2021, ello de conformidad con el art. 295 del CGP pues las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia se realizan por estado, los que en virtud al Decreto 806 de 2020 art. 9 son electrónicos²

CUARTO: EXHORTAR al demandante para que efectúe **revisión de estados electrónicos** antes de solicitar celeridad procesal en cuanto es ese medio el que por disposición legal de conformidad con el art. 295 del CGP en concordancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 **donde se notifican las providencias** que no se profieren en audiencia

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

² “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3ff9095ad240cb40eab356f7c7156ba6cca9dd9992ad1fa91608660d4ce02e

Documento generado en 07/07/2021 04:04:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADA: KENNY JOHANA BUITRÓN ARANGO Y OTRA
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que una vez emitida la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como lo exige el artículo 490 del C.G.P., ésta se pronunció frente al presente proceso sucesorio, se pondrá en conocimiento de los interesados el mismo, advirtiéndoles que deberán presentar ante dicha entidad la documentación exigida una vez se aprueben los inventarios y avalúos.

Finalmente, se advertirá que dentro del presente asunto se encuentra programada fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el día 15 de julio de 2021 a las 9:00am

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados dentro del presente asunto, lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, **ADVIRTIÉNDOSE** a los interesados que, en el momento procesal oportuno, esto es, luego de aprobados los inventarios y avalúos, deberá proceder de conformidad y presentar la documentación exigida ante la DIAN.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que la respuesta dada la DIAN frente a la cual se está poniendo en conocimiento así como el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> Se itera, que el expediente digitalizado y los documentos en mención están a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que en proveído del 20 de mayo de 2021 se fijó fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos que se encuentra programada para el día 15 de julio de 2021 a las 9:00am, por lo que deben realizar su comparecencia virtual.
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 118 del 8 de julio de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d4beda5051e7417ba739dc1dc01cb6071161b544b9284a0547dfc67c8a46f1

Documento generado en 07/07/2021 03:17:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADA: KENNY JOHANA BUITRÓN ARANGO Y OTRA
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inscrito el embargo de los establecimientos de comercio denominados “Hotel Milan Boutique” ubicado en la ciudad de Neiva y “Estación de Servicio El Vergel” ubicado en Orito – Putumayo bajo propiedad del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz, se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 20 de mayo de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto**, para secuestrar el establecimiento de comercio denominado “**HOTEL MILAN BOUTIQUE**”, advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Cámara de Comercio de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) - Reparto, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que la decretó calendada el 20 de mayo de 2021, así como del certificado donde consta la inscripción del embargo sobre el bien respectivo y los poderes de los abogados que tuvieran reconocida personería y remita tales documentos junto con el comisorio al correo electrónico del apoderado de la parte quien solicitó la medida para que este lo radique y acredite tal actuación.

TERCERO: COMISIONAR al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Orito – Putumayo** para secuestrar el establecimiento de comercio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO EL VERGEL**” advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Cámara de Comercio de Putumayo

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

CUARTO: ORDENAR por la SECRETARÍA libre el Despacho comisorio al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Orito - Putumayo**, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que la decretó calendada el 20 de mayo de 2021, así como del certificado allegado que acredita la inscripción del embargo sobre el bien respectivo, para los fines pertinentes y remita tales documentos junto con el comisorio al correo electrónico del apoderado de la parte quien solicitó la medida para que este lo radique y acredite tal actuación.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de los interesados Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del comisorio en su correo (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) **radique el comisorio** ante los Jueces Comisionados y/o oficinas de reparto correspondientes y en ese mismo término acredite tal radicación y en adelante continúe pendiente de las decisiones que se profiera por el Juez Comisionado.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a908fa11188c54b11b4b3aa7b8fee0c434cfe39eddf45b9bc2a1000336004c

Documento generado en 07/07/2021 03:07:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

Radicación: 41 001 31 10 002 2019 00067 00
Proceso: PRESUNCION MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
Solicitante: Dora Amparo Calderon Herrera
P. Desaparecido: Henry Espinosa

Neiva, 07 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el 12 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., elevada por el curador del presunto desaparecido y de quien se solicita la declaración de muerte presunta, sería del caso denegarla, si en cuenta se tiene que la justificación presentada para la inasistencia del curador no se configura como una justa causa por parte de este Despacho Judicial, atendiendo la disposición abarcada incluso por la Corte Suprema de Justicia¹, sino fuera porque el día siguiente, esto es, el viernes 13 de agosto de 2021, se canceló una audiencia con ocasión de la celebración de una conciliación en otro proceso, por lo que, por esta excepcional ocasión se accederá a la solicitud de aplazamiento elevada por el referido profesional del Derecho.

Ahora bien, debe advertir el Despacho que el aplazamiento se efectuará por esta única oportunidad por lo que las partes, sus apoderados y los testigos deberán comparecer a la audiencia virtual en la nueva fecha y hora programada, para lo cual deberán contar con los medios tecnológicos para tal fin, lo anterior, teniendo en cuenta que con suficiente antelación fue programada la audiencia y el presente trámite data del año 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER por esta excepcional oportunidad a la solicitud de aplazamiento elevada por el curador ad litem del presunto muero Henry Espinosa.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, para el día 13 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.

TERCERO: ADVERTIR a las partes a sus apoderados y al curador ad litem, que no se realizarán nuevos aplazamientos por lo que deberán concurrir junto con sus testigos a la audiencia virtual programada en la hora y fecha indicada, para lo cual deberán contar con los medios tecnológicos para tal fin y de no poseerlos informar con suficiente antelación al Juzgado.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 118 del 08 de julio de 2021-

¹ STC 2327 de 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603771c162938499b772a0512839bb137e1225f9f6b428b97f303bfa6d58605d

Documento generado en 07/07/2021 08:49:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00242 00
**PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADO-
PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: MIRYAM ESPINOSA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NIKY SANTOS GUZMAN
MENORES: L.S.S.R y S.D.S.R.

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 395 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Contempla el art. 82 del CGP No 4., que en la demanda deberá indicarse lo que se prenda con precisión y claridad.

2. Regula el art. 88 ibídem la acumulación de pretensiones y establece que la misma solo será procedente cuando se reúnan todos los requisitos ahí contemplados, entre ellos **que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento** y que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Teniendo en cuenta las anteriores regulaciones y que una de las causales de inadmisión es que la demanda no reúna los requisitos, en este caso habrá de procederse con la inadmisión, por las siguientes razones y a efecto de que se corrija en los términos que a continuación se relacionan.

a.- Teniendo en cuenta que la designación de Guardador y la suspensión y privación de la patria potestad tienen trámites diferentes pues el primer proceso corresponde a uno de jurisdicción voluntaria de conformidad con el art. 577 del CGP y los dos últimos a un verbal de conformidad con el art. 368 en concordancia con el numeral 4 del art 22 ibídem amén que los dos son instituciones diferentes en cuanto a sus causales y efectos, deberá la parte demandante precisar y aclarar si lo pretendido es un proceso de suspensión y/o privación de patria potestad caso en el cual deberá indicarse cuál es la causal que se invoca para una u otra de conformidad con los artículos 310 o 135 del C.C. o si lo pretendido es un trámite de designación de guardador bajo el supuesto que este último trámite solo es procedente en cuanto se predica la designación de una tutela a los niños, niñas o adolescentes, cuando estos no se encuentren bajo la patria potestad de sus progenitores, quienes en principio son los legitimados a tener su representación legal conforme lo establece el artículo 54 de la ley 1306 de 2009.

Bajo tal presupuesto debe precisarse la pretensión bajo los lineamientos antes indicados y en todo caso si lo que se pretende es la privación o suspensión de patria potestad y la designación de guardador deberá seguirse la regla establecida para la acumulación de pretensiones en cuanto las dos primeras deberán plantearse como principales y la segunda como subsidiaria pues como se dijo anteriormente las dos primeras figuras y la de designación se llevan por trámites diferentes y en todo caso tener en cuenta que la privación o suspensión de la patria potestad también son instituciones distintas por lo que se deberá determinar si es la primera o la segunda estableciendo cuál es la causal que se invoca para una u otra, ello en consideración a que en la pretensión se afirma que se solicita la suspensión para la emancipación, última propia de la privación de la patria potestad no de la suspensión amen que no es precisa la causal invocada toda vez que en el hecho quinto se hace referencia a varias presuntas conductas del padre una el maltrato y otra el abandono pero en la causal invocada solo se hace referencia a la de maltrato.

b) Deberá adecuarse el poder a la acción que se pretende instaurar pues el mismo solo fue dado para el proceso de designación de guardador más no para la suspensión o privación de patria potestad lo que derivaría un poder insuficiente de cara al art. 74 del CGP por lo que deberá presentarse teniendo en cuenta en todo caso la acreditación del conferimiento ya por la regla general establecida en mentado articulado (presentación personal) o por la regla determinada en el Decreto 806 de 2020

c) De conformidad con el art. 395 del CGP, la parte demandante deberá indicar el nombre de los parientes por línea materna y paterna que deban ser oídos con la indicación de quien se trata de acuerdo al art. 61 del C.C., estableciendo quien corresponde a cada línea (materna y paterna) para lo cual deberán proporcionarse sus direcciones y correos electrónicos estos últimos cumpliendo con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, esto es indicando como se obtuvo y allegando las evidencias que correspondientes particularmente las remitidas a la persona a notificar de no tenerlos o no contar con esa información así deberá indicarse

d) Deberá informarse a qué ciudades corresponden las direcciones físicas de la demandante y demandado ello en consideración a que se da solo la nomenclatura, pero no se hace referencia a qué ciudades corresponden.

4. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento que deberá cumplirse en el término de la subsanación de la demanda, la parte demandante deberá de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona a notificar que claramente son diferentes a las que remitió para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del mismo Decreto, remisión que por demás no corresponde a la notificación del demandado pues lo que debe notificarse es el auto admisorio el cual aún no se ha proferido; se advierte en todo caso que de cumplirse con los requerimientos del mentado Decreto no se autorizará realizar la notificación del demandado al correo reportado y deberá realizarse a la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso) y para cumplir con el requerimiento realizado en numeral 4 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gerardo Castrillón Quintero con T.P. 33.775 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MIRYAM ESPINOSA RODRIGUEZ, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda de reconvención.

Misf

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a493a22af1f0e5b0e27681f29cf9711e050bbe4e29ad450d06f58c99c4bba9a

1

Documento generado en 07/07/2021 10:08:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2007 00685 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN DÍAZ VALENCIA
DEMANDADO: CARMEN QUIMBAYA ORTÍZ

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ateniendo la solicitud presentada por el demandante José Iván Díaz Valencia, se considera:

1. En sentencia proferida el 10 de junio de 2009 se resolvió aprobar el trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia respectivo, en la cual y entre otros bienes, se resolvió adjudicar las cesantías que tenía el demandante José Iván Díaz Valencia en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio manejadas por la Fiduciaria La Previsora S.A. en un 50% para cada uno de los ex cónyuges, esto es, la suma de \$35.356.422, se reitera, para cada uno de ellos.
2. El dinero adjudicado por concepto de cesantías en favor de la señora Carmen Quimbaya Ortiz fue entregado a través de autorización de retiro de depósitos judiciales por el Juez de la época.
3. El demandante José Iván Díaz Valencia presentó solicitud para que se hiciera entrega del depósito judicial efectuado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. que fueron embargados y puestos a disposición de este Despacho Judicial en una suma igual a \$35.356.422.; dinero que fue consignado con posterioridad a la orden de levantamiento de medidas cautelares incluso posteriormente a que se expidiera y retirara el oficio por el interesado pues así consta en tal oficio, esto es, que el mismo fue retirado sin que se tenga conocimiento si la parte interesada lo radicó o no ante la Fiduprevisora.
4. Tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede, se advierte que entre las partes en principio de no existe otro proceso diferente que el trámite del divorcio y liquidación de sociedad conyugal que conoció este despacho judicial y efectivamente existe un depósito judicial remitido por la Fiduprevisora S.A. por valor de \$35.356.442, según consta de la relación de depósitos judiciales que se adjuntó en dicha constancia.

En virtud de lo anterior, y dado que los dineros adjudicados a la señora Carmen Quimbaya Ortiz ya fueron entregados y el depósito judicial consignado corresponde a la cuota parte adjudicada al señor José Iván Díaz Valencia que había sido objeto de embargo dentro del presente trámite, se procederá entonces a autorizar la entrega de dicho dinero en favor del ex cónyuge.

En este punto, es preciso advertir que en este proceso la orden de levantamiento de las medidas cautelares se dispuso en su momento y la Secretaría expidió los oficios que correspondían y específicamente frente al oficio de la Fiduprevisora aparece retirado lo que implica que el trámite o no que la dio la parte interesada al oficio escapó en su momento de la orbital del Despacho por lo que si el embargo continuó vigente incluso después de haberse expedido y retirado el oficio No. 1366 del 27 de agosto de 2009, no es una situación imputable al Juzgado sino a la parte interesada y/o a la entidad pertinente en caso de haberse radicado y no darse



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

cumplimiento a la orden impartida, pues se itera, el oficio se elaboró para tal finalidad..

En consecuencia, y dado que el interesado solicita nuevamente la expedición del oficio que ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada, se procederá ordenar a través de la secretaria la elaboración de un oficio actualizado al que ya se había expedido en su momento para efectos que la parte interesada concrete dicho levantamiento, caso en el cual se le concederá un término para que acredite la radicación del mentado oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR y ordenar la entrega de título judicial No. 439050001014411 al consignado a este Despacho por la Fiduprevisora S.A. a favor del señor José Iván Díaz Valencia por valor de \$35.356.442 Secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: SECRETARIA ejecutoriado este proveído informe al señor José Iván Díaz Valencia sobre la autorización impartida a efectos de que retire el dinero representado en el título judicial referenciado en el ordinal primero. .

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria expida nuevo oficio al ya expedido en el que se comunique el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las prestaciones sociales devengadas por los señores José Iván Díaz Valencia y Carmen Quimbaya Ortiz como vinculados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., tal como se ordenó en sentencia del 10 de junio de 2009 y haga la remisión pertinente al correo electrónico de la entidad y del señor José Iván Díaz Valencia

CUARTO: REQUERIR al demandante José Iván Díaz Valencia para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que levanta la medida cautelar referida en el ordinal tercero de este proveído, allegue constancia de la radicación del oficio ante la entidad pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 118 del 8 de julio de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a14dfcbfebc674dba433c0dc7a8406752fced8d2706f63d7781b9eab6ba33b

Documento generado en 07/07/2021 04:45:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00255 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA RAMOS CURE
DEMANDADA: JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se aportó el poder debidamente conferido por la demandante en favor del abogado William Agudelo Duque para iniciar la acción de liquidación, pues se advierte, que en el proceso de divorcio **únicamente** se otorgó poder para el proceso declarativo más no para el de liquidación que pretende instaurar; en razón a ello deberá allegar poder debidamente conferido a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley)
2. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, esto es, es un anexo necesario de conformidad con el art. 84 del CGP pues precisamente con aquel se acredita que la sociedad conyugal aún no se ha liquidado y es posible dar trámite a la misma, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel de conformidad con el Decreto 1260 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado William Agudelo Duque para actuar en representación de la parte demandante, en tanto no fue allegado poder conferido por ese extremo para presentar la acción liquidatoria.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 118 del 8 de julio de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd55ca228a4cec0144b71d12fe633cba806dbf807822caa6add7a5366d6f4da3**
Documento generado en 07/07/2021 12:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 2008 00001 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS Y
OTROS
CAUSANTE: IGNACIO ANTONIO ALMARIO HORTA

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Tal como se anunció en proveído del 15 de junio de 2021 y culminada la etapa de inventarios y avalúos debidamente aprobados, se procede a dar aplicabilidad a la reglamentación contenida en el Código General del Proceso, como lo dispone el artículo 624 de dicho estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., se procederá a decretar la partición y designar partidores en la forma que establece el artículo 48 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la partición dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como partidores a los Drs. FERNANDO CULMA OLAYA CARLOS ANDRÉS LONGAS y HÉCTOR FABIO MURIEL VARELA, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

TERCERO: Se autoriza entregar el expediente con las respectivas previsiones, una vez allegado se correrá el traslado a las partes. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 118 del 8 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a44ec8d090a90b1e2d9446f63ef40cff98c83fd7b377f3b6b1ebba9a8d1117

Documento generado en 07/07/2021 04:51:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00237 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.C.G.Q representada por su progenitora
SANDRA LILIANA QUINTERO ESCOBAR
DEMANDADO: JOSELITO GARZON CARDOSO

Neiva, 7 de julio de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por la menor M.C.G.Q. representada por su madre Sandra Lilibiana Quintero Escobar, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 27 de abril de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 25 de junio de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 118 del 08 de julio de 2021-</p> 
--

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f1fcfc80ec8131dd2843d8426bcced4109154cdc25e9b1387a44e5489ec37**

Documento generado en 07/07/2021 11:53:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00104 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADA: LILIANA PATRICIA RAMOS CURE

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

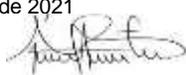
Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada **por la señora Liliana Patricia Ramos Cure** frente al señor Julio César González Ramírez, la cual **se inadmite en auto de la fecha**; proceso de liquidación que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00255 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha y el mismo se esta notificando en el mismo estado que se hace con este auto.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 118 del 8 de julio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557dd8c72e03792d1220402dc5ff1f196da61d87de877d2d7cc1009504a3dae8**
Documento generado en 07/07/2021 02:21:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>